

BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN JURIDICO DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA

PREÁMBULO

La colaboración de personas jurídicas con las Administraciones Públicas mediante la figura de Entidades Colaboradoras de la Administración Pública, es un hecho conocido en el derecho español, siendo su implantación y desarrollo cada vez mayor, en sectores diversos y en todo el territorio del Estado.

Entre las Comunidades Autónomas que han desarrollado una regulación propia se encuentra Castilla-La Mancha, toda vez que la Ley 4/2025, de 11 de julio, de Simplificación, Agilización y Digitalización Administrativa, dedica su Título IV a las Entidades Colaboradoras de la Administración regional. E, igualmente, el Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística regula en su Título VIII la figura de las Entidades Colaboradoras de la Administración en materia urbanística.

Estas entidades, debidamente autorizadas e inscritas en el Registro General de Entidades Colaboradoras de Castilla-La Mancha, actuarán como apoyo instrumental con funciones de informe y certificación, al objeto de acreditar la verificación documental, así como en labores de asistencia técnica y material, sin que ello implique el ejercicio de potestades públicas ni la sustitución de las funciones propias de la Administración Pública.

En este contexto, el presente decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las entidades colaboradoras de la Administración regional de Castilla-La Mancha, que se enmarca en el desarrollo de la Ley 4/2025, de 11 de julio, y responde a la necesidad de dotar de seguridad jurídica y transparencia a la participación de dichas entidades, garantizando al mismo tiempo la calidad, imparcialidad y responsabilidad en sus actuaciones.

La autorización previa como condición necesaria para poder ejercer sus funciones por las entidades colaboradoras y su personal técnico aseguran que éstas se llevan a cabo con la adecuada y suficiente garantía de competencia técnica, independencia e imparcialidad.

El decreto regula de forma detallada los requisitos de autorización, el procedimiento de inscripción, las obligaciones y responsabilidades de las entidades colaboradoras, así como el régimen de control, inspección y sanción aplicables. Asimismo, se contemplan disposiciones específicas para determinados ámbitos materiales recogidos en la Ley 4/2025, de 11 de julio.

Con esta norma, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha refuerza su compromiso con una administración moderna, transparente y orientada al servicio

de la ciudadanía, promoviendo la colaboración público-privada bajo criterios de calidad, seguridad jurídica y control administrativo.

La aprobación del presente decreto desarrolla los siguientes títulos competenciales de la Comunidad Autónoma, recogidos en el Estatuto de autonomía de Castilla-La Mancha; el artículo 31.1. 3ª, Obras Públicas de interés para la región, dentro de su propio territorio, que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma; el artículo 32.7, Protección del medio ambiente y de los ecosistemas; el artículo 31.1. 10ª, Caza y pesca fluvial. Acuicultura; el artículo 31.1. 12ª, Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región; el artículo 31.1. 16ª, Patrimonio monumental, histórico, artístico y arqueológico y otros centros culturales de interés para la región; el artículo 31.1. 20ª, Asistencia social y servicios sociales; y, por último, el artículo 31.1. 28ª, Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

En la elaboración de este decreto se han observado los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones públicas establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Se cumplen así los principios de necesidad y eficacia, puesto que el desarrollo del régimen de las entidades colaboradoras es necesario como parte de las estrategias de simplificación administrativa en Castilla-La Mancha.

Asimismo, se cumple el principio de proporcionalidad, pues la norma contiene la regulación imprescindible para atender los objetivos que se persiguen, así como el principio de seguridad jurídica, ya que el contenido del decreto resulta conforme con el ordenamiento estatal y autonómico en la materia.

Por otro lado, se atiende el principio de eficiencia, toda vez que el objetivo de este decreto es contribuir a la simplificación administrativa y a la mejora en la prestación de los servicios públicos.

Y, por último, el principio de transparencia queda garantizado por cuanto que, durante el procedimiento de elaboración y tramitación se han cumplido los trámites esenciales exigidos en el ordenamiento jurídico, incluidos los de consulta pública previa, audiencia ciudadana y consulta a las consejerías, consejos y comisiones regionales, habiéndose elaborado los preceptivos informes.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidencia Primera de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día xx

Dispongo:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de actuación y funciones

Artículo 1. Objeto y naturaleza jurídica.

1. Este decreto tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la Administración regional, entendidas como aquellas personas jurídicas que, debidamente autorizadas de acuerdo con los requisitos y el procedimiento previstos en este decreto, e inscritas en el Registro General de Entidades Colaboradoras de Castilla-La Mancha, realicen funciones de informe y certificación, al objeto de acreditar la verificación de la documentación que deba presentar la persona interesada dentro de un procedimiento, así como labores de asistencia y apoyo técnico o material a la Administración regional en las funciones de análisis, evaluación, supervisión y control que se establezcan en la normativa sectorial autonómica, sobre los ámbitos de actuación previstos en la Ley 4/2025, de 11 de julio, en este decreto, así como en la normativa sectorial, en calidad de entidades técnicas especializadas.
2. Las entidades colaboradoras de la Administración regional no tendrán carácter de autoridad ni podrán ejercer las potestades públicas propias de la Administración regional, quien podrá realizar, en cualquier momento, funciones de verificación y control sobre las actuaciones de las entidades colaboradoras.
3. La participación de una entidad colaboradora en un procedimiento administrativo será facultativa, debiendo ser solicitada por parte de la persona interesada, que deberá indicar expresamente la utilización de la misma en el procedimiento correspondiente.
4. Las entidades locales que así lo acuerden podrán ofrecer a las personas interesadas en los procedimientos de su competencia la posibilidad de participación de las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras, e inscritas en el Registro General de Entidades Colaboradoras de Castilla-La Mancha, en la realización de las funciones establecidas en el presente artículo, así como en el artículo 21 de la Ley 4/2025, de 11 de julio, y en el artículo 206 de Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, en los términos y condiciones que establezcan en su normativa de conformidad con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 2. Ámbitos de actuación.

1. Las entidades colaboradoras de la Administración regional podrán ejercer sus funciones en las materias siguientes:
 - a) Urbanismo
 - b) Gestión forestal
 - c) Calidad ambiental
 - d) Economía circular
 - e) Actividad cinegética
 - f) Patrimonio cultural
 - g) Sanidad
 - h) Servicios sociales
 - i) Promoción empresarial
 - j) Trabajo, empleo y formación profesional en el ámbito laboral
 - k) Turismo, comercio y artesanía
 - l) Agricultura
2. Podrán incorporarse nuevas materias siempre que sean competencia de la Administración regional, y las funciones y requisitos de autorización sean acordes con lo previsto en Ley 4/2025, de 11 de julio.

Artículo 3. Funciones y régimen de actuación.

1. Las entidades colaboradoras podrán realizar funciones de informe y certificación, al objeto de acreditar la verificación de documentación, así como funciones de asistencia y apoyo. La verificación consistirá en la revisión, informe y validación de la documentación que deba presentar la persona interesada, debiendo contener un pronunciamiento acerca de la suficiencia y la idoneidad de la misma en relación a los fines que legalmente procedan. Las labores de asistencia y apoyo tendrán carácter instrumental con respecto a las funciones propias de la Administración regional, y excluirán los actos de contenido jurídico y resolutorio.
2. Ejercerán sus funciones con imparcialidad, responsabilidad y confidencialidad, quedando sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 4/2025, de 11 de julio, en este decreto y en su normativa sectorial, así como a lo que se determine , en su caso, en el Título II del presente decreto para cada materia.
3. El resultado de su actuación se materializará en documentos, informes o certificados, donde deberá constar expresamente su condición de entidades colaboradoras de la Administración regional, siendo responsables del contenido de los mismos. Los documentos, informes y certificados contendrán un análisis de todos los elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de la normativa que resulte de aplicación, concluyendo si el expediente administrativo reúne todos los requisitos exigidos por la misma.

4. Los documentos, informes o certificados suscritos por las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras serán incorporados al procedimiento administrativo, sin perjuicio de cuantos otros informes procedan o se considere pertinente recabar. No obstante, el órgano competente para la instrucción del procedimiento podrá no tener en cuenta el contenido de los documentos, informes y certificados emitidos por las entidades colaboradoras de la Administración regional cuando el mismo no resultare acorde con los requisitos que resulten de aplicación según la normativa sectorial aplicable en la materia, debiendo emitirse el correspondiente informe motivado al respecto, que se remitirá al órgano competente para resolver, junto con la demás documentación obrante en el expediente.

CAPÍTULO II

Régimen general de las Entidades Colaboradoras de la Administración.

Artículo 4. Solicitud de autorización.

1. Las solicitudes se presentarán de forma telemática con firma electrónica, e irán dirigidas al Registro General de Entidades Colaboradoras de Castilla-La Mancha (en adelante, el Registro General), a través del formulario que se encontrará disponible en la Sede Electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es/>). La documentación a aportar deberá ser presentada junto a la solicitud, como archivos anexos a la misma.
2. Las personas jurídicas interesadas deberán presentar una solicitud por cada ámbito de actuación en el que pretendan desarrollar sus funciones como entidad colaboradora de la Administración regional. Podrán acumularse en una única solicitud las peticiones relativas a ámbitos de actuación cuyo órgano competente para resolver sea el mismo.
3. El Registro General remitirá la solicitud para su cotejo, revisión y resolución al órgano competente por razón de la materia.
4. Si la solicitud no estuviera debidamente cumplimentada o no reuniera los requisitos preceptivos, la persona interesada será requerida por el órgano competente para que, en el plazo máximo de diez días subsane la falta, indicándole que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Todos los trámites relacionados con la solicitud se notificarán por medios electrónicos. Para ello, en el momento de la solicitud, la persona interesada deberá estar dado de alta en la plataforma de notificaciones telemáticas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha <https://notifica.jccm.es/notifica/>.

Artículo 5. Requisitos generales de la solicitud.

1. Las personas jurídicas que quieran obtener la condición de entidad colaboradora de la Administración deberán cumplir los siguientes requisitos generales:
 - a) Estar acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en la actividad que la normativa sectorial establezca.
 - b) Disponer del personal técnico habilitado adecuado y con experiencia profesional efectiva en el ámbito de actuación correspondiente, así como de los medios materiales necesarios, de acuerdo con lo establecido en este decreto y en la normativa sectorial.
 - c) Disponer de un procedimiento específico para la tramitación de reclamaciones, de acuerdo con lo establecido en este decreto y en la normativa sectorial.
 - d) Disponer de un local abierto al público.
 - e) No estar suspendidas, ni tener prohibido el desarrollo de la actividad o materia en la que vayan a participar, en virtud de resolución administrativa o sentencia judicial firmes.
 - f) Suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, con una cobertura de indemnización que no podrá ser inferior a 1.000.000 euros.
 - g) Estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
 - h) Disponer de un procedimiento de auditoría interna.
 - i) No encontrarse en situación de concurso que impida el ejercicio de su actividad, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
 - j) Los demás requisitos específicos que, en su caso, se establezcan en este decreto y en la normativa sectorial.
2. Conforme establece el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las personas interesadas tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de esta Administración o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. El órgano competente para otorgar la autorización podrá consultar o recabar dichos documentos, salvo oposición expresa de la persona interesada. No cabrá oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.
3. Asimismo, conforme establece el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no se exigirá a las personas interesadas la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario.

4. No se requerirán datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por la persona interesada a cualquier Administración. A estos efectos, la persona interesada deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo el órgano competente recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento oposición expresa del interesado o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso. Excepcionalmente, si no se pudiera recabar los citados documentos, podrá solicitarse nuevamente su aportación.

Artículo 6. Resolución de autorización.

1. El órgano competente para emitir la autorización deberá resolver y notificar la resolución en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General.
2. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto expresamente la solicitud, se entenderá estimada por silencio administrativo positivo.
3. Las resoluciones de autorización se inscribirán de oficio en el Registro General por el órgano autorizante, quien dispondrá la remisión de la resolución al Registro General, que practicará a su vez la inscripción correspondiente y la notificará a la entidad interesada.

Artículo 7. Plazo de vigencia de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones concedidas tendrán un plazo de vigencia de siete años. Podrá solicitarse la renovación de la misma, con una anterioridad mínima de tres meses a la finalización de su vigencia, cuyo plazo será el mismo que aquél para el que se concedió la autorización originariamente. La renovación se realizará mediante la presentación de una solicitud ante el Registro General, acompañada de una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos para la autorización.
2. El órgano competente deberá resolver en el plazo de un mes desde su presentación, acerca de la renovación o extinción de la autorización.
3. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto expresamente la solicitud, se entenderá estimada por silencio administrativo positivo.

Artículo 8. Comunicación y modificación de las condiciones de la autorización.

1. Las entidades colaboradoras deberán informar al órgano competente en el plazo de diez días a contar desde que se produzcan las modificaciones en los requisitos que dieron lugar a la autorización.
2. Cuando se aprecie que una modificación pudiera dar lugar a la revocación de la autorización, el órgano competente iniciará de oficio un procedimiento que, en todo caso, conllevará el oportuno trámite de audiencia a la entidad interesada, antes de dictar la resolución que proceda.
3. El órgano competente resolverá en el plazo de un mes sobre el mantenimiento o revocación de la autorización, procediéndose a su inscripción en el Registro General.

Artículo 9. Pérdida de la condición de entidad colaboradora de la Administración regional.

1. La condición de entidad colaboradora podrá perderse, a instancia de parte, previa solicitud de la persona jurídica autorizada, o de oficio, a iniciativa del órgano competente de la Administración regional.
2. Son causas de pérdida de la condición de entidad colaboradora de la Administración regional las siguientes:
 - a) El incumplimiento sobrevenido de alguno de los requisitos necesarios para obtener la autorización.
 - b) La imposición de la sanción de suspensión definitiva de la actividad.
 - c) La finalización del plazo por el que se concedió la autorización, sin que se haya solicitado su renovación.
 - d) La renuncia de la entidad colaboradora
3. Las entidades colaboradoras que decidan renunciar, deberán solicitarlo en el Registro General, quien lo remitirá al órgano competente para otorgar la autorización, debiendo dictar éste último la correspondiente resolución por la que se acepta, en su caso, la renuncia y se declara la pérdida de la condición de entidad colaboradora. La solicitud de renuncia deberá ir acompañada de copia digitalizada de todos los archivos y documentos ligados a su actuación como entidad colaboradora en las materias en las que haya participado desde la presentación de la última memoria anual, así como de una declaración responsable de no tener actuaciones pendientes de finalización.
4. Las entidades colaboradoras no podrán renunciar a sus funciones, mientras no hayan finalizado las actuaciones para las que las personas interesadas hayan solicitado y abonado sus servicios.
5. El Registro General será el encargado de recibir las resoluciones de pérdida de la condición de entidad colaboradora, debiendo inscribirlo y comunicarlo al resto de órganos competentes en la que la misma estuviera autorizada.

Artículo 10. Consecuencias de la pérdida de la condición de entidad colaboradora de la Administración.

1. Las resoluciones por la que se declare la pérdida de la condición de entidad colaboradora de la Administración regional se inscribirán de oficio en el Registro General y se publicarán en el Diario Oficial de Castilla- La Mancha, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido la entidad colaboradora. La pérdida de la condición de entidad colaboradora no dará derecho a indemnización alguna.
2. No se podrá solicitar nuevamente la condición de entidad colaboradora de la Administración hasta transcurrido un año, a contar desde la anotación de la baja en el Registro General. En el caso en el que la condición de entidad colaboradora se hubiese perdido por falta de renovación de la autorización, la persona jurídica podrá solicitar nuevamente la autorización en el plazo de tres meses desde que se dictó la resolución de extinción de la misma, siempre que acredite nuevamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 4/2025, de 11 de julio.
3. La pérdida de la condición de entidad colaboradora por las causas previstas en los apartados a) y b) del artículo 9.2, supondrá la pérdida en el resto de materias para las que estuviera autorizada.
4. La pérdida de la condición de entidad colaboradora por las causas previstas en los apartados c) y d) del artículo 9.2, no supondrá la extensión al resto de materias para las que estuviera autorizada la entidad.
5. La entidad colaboradora deberá finalizar las actuaciones para las que las personas interesadas hayan solicitado y abonado sus servicios, excepto en aquellos procedimientos en los que resultará sancionada, en cuyo caso se apartará de su actuación tras la notificación de la resolución sancionadora.
6. La póliza de seguro de las entidades colaboradoras permanecerá en vigor hasta transcurrido un año desde que se haya producido la pérdida de la condición de entidad colaboradora, a efectos de garantizar las posibles responsabilidades civiles que pudieran derivar de sus actuaciones.

Artículo 11. Retribución económica: límites mínimos y máximos.

1. Las entidades colaboradoras percibirán una contraprestación económica por el ejercicio de sus funciones, que deberán ser abonadas por las personas interesadas, físicas o jurídicas, en el procedimiento para el que hayan solicitado sus servicios.
2. Los límites mínimos y máximos de las tarifas se establecerán por el órgano competente para la autorización de las entidades colaboradoras al inicio de cada ejercicio económico, y se remitirán al Registro General, quién, a su vez, lo remitirá al Diario Oficial de Castilla-La Mancha para su publicación.

3. Las entidades colaboradoras deberán comunicar al órgano competente para la autorización, antes del 30 de noviembre de cada año, las tarifas aplicables para el año siguiente.
4. El órgano competente podrá revisar las tarifas fijadas, de oficio o a instancia de la entidad colaboradora de la Administración regional.

CAPÍTULO III

Registro General de Entidades Colaboradoras de Castilla-La Mancha

Artículo 12. Concepto, naturaleza y adscripción.

1. El Registro General de Entidades Colaboradoras de Castilla-La Mancha es un registro único, en el que se inscriben las personas jurídicas que hayan obtenido la autorización por el órgano competente para operar como entidad colaboradora de la Administración en uno o varios ámbitos de actuación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 4/2025, de 11 de julio.
2. Tiene naturaleza administrativa y está adscrito a la consejería competente en materia de Administraciones públicas, siendo el órgano responsable la persona titular del órgano directivo con competencias en calidad de los servicios.
3. El Registro General tiene carácter público, pudiendo acceder a su contenido cualquier persona física o jurídica, pública o privada, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.
4. El Registro General es telemático y en él se inscriben las resoluciones de autorización, modificación, suspensión, extinción, renuncia y pérdida de la condición de entidad colaboradora de la Administración regional en el territorio de Castilla-La Mancha. Se inscribirán, asimismo, las memorias anuales y el resto de información que las entidades colaboradoras están obligadas a comunicar a la Administración regional.

Artículo 13. Contenido de la inscripción.

1. La inscripción de cada entidad colaboradora deberá contener la siguiente información:
 - a) Denominación, domicilio social y código de identificación fiscal de la entidad colaboradora.
 - b) Número identificativo de la acreditación expedida por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).
 - c) Autorizaciones concedidas por los órganos competentes, así como sus modificaciones.

- d) Identidad de las personas que ostenten los máximos cargos de responsabilidad en los ámbitos social y técnico de acuerdo con su estructura y organigrama.
 - e) Perfil técnico y profesional del personal de la entidad colaboradora que vaya a realizar las funciones autorizadas.
 - f) Localización del local abierto al público, página web, dirección de correo electrónico y teléfono de la entidad inscrita.
 - g) La pérdida de la condición de entidad colaboradora por cualquiera de las causas que la ocasionan.
 - h) Sanciones.
 - i) La relación de las entidades locales que han acordado la intervención de una entidad colaboradora en sus procedimientos locales.
2. La resolución que acuerde la inscripción de la entidad colaboradora asignará un número a la misma, que será notificado por el Registro General a la entidad colaboradora, quien deberá utilizarlo en todas sus actuaciones, debiendo comunicarlo al órgano competente.
3. La inscripción en el Registro General tendrá efectos de carácter constitutivo y habilitará a la entidad colaboradora para el ejercicio de las funciones objeto de la autorización.

Artículo 14. Funciones del Registro General de Entidades Colaboradoras de Castilla-La Mancha.

El Registro General de Entidades Colaboradoras de Castilla-La Mancha tiene encomendadas las funciones siguientes:

- a) Calificar, inscribir y certificar los actos que, conforme a la normativa vigente, deban acceder al Registro General.
- b) Comprobar y mantener actualizada la totalidad de la información relativa a las entidades colaboradoras de la Administración regional, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.
- c) Custodiar y conservar la documentación que sirva de soporte a los asientos registrales practicados.
- d) Otorgar publicidad a las entidades colaboradoras inscritas mediante la expedición de las correspondientes certificaciones y el mantenimiento de un portal de internet que posibilite la consulta de los principales datos registrales de las entidades colaboradoras inscritas.
- e) Publicar en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha las resoluciones en las que se declare la pérdida de la condición de entidad colaboradora de la Administración regional.

- f) Coordinar y comunicar a los órganos competentes la información de las entidades colaboradoras de la Administración regional que tengan autorizados varios ámbitos de actuación, así como la pérdida de la condición de entidad colaboradora en alguno de ellos.

Artículo 15. Remisión anual de documentación.

1. La entidad colaboradora deberá remitir, antes del uno de abril de cada año, al Registro General, para su anotación en el asiento de la misma, la siguiente documentación:
 - a) Documentación acreditativa del pago de la prima del seguro de responsabilidad civil.
 - b) Documentación acreditativa de estar al corriente de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.
2. En el mismo plazo, deberá remitir al órgano competente por razón de la materia una memoria con la relación de actuaciones realizadas en el ejercicio inmediatamente anterior, los procedimientos en los que haya participado, así como el resultado de éstos. Una vez cotejada la documentación, el órgano competente remitirá la memoria al Registro General, que procederá a su publicación en su portal web.

CAPÍTULO IV

Facultades de comprobación e inspección de la Administración regional

Artículo 16. Facultades de comprobación e inspección de la Administración regional.

1. La actividad de las entidades colaboradoras estará sometida a comprobación e inspección por parte de la Administración regional, a través de la consejería competente para otorgar la autorización.
2. Al ejercicio de la función inspectora le será aplicable lo dispuesto en la normativa sectorial vigente en la materia.
3. Las entidades colaboradoras deberán permitir el acceso a sus instalaciones y oficinas al personal funcionario de la consejería competente en la materia cuando se halle en el ejercicio de sus funciones, pudiéndose requerir toda la información y documentación que sea necesaria para realizar la inspección.

La documentación y los demás elementos a que se refiere este artículo se podrán analizar directamente en las dependencias de las entidades colaboradoras, con preaviso mínimo de 48 horas, pudiendo obtenerse copia de éstos en cualquier soporte.

4. De cada inspección se debe levantar el correspondiente acta, en el que se hará constar las incidencias que se hayan podido observar en la inspección.
5. Cuando de las actuaciones de comprobación e inspección se concluya la existencia de una presunta infracción se procederá a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título VI de la Ley 4/2025, de 11 de julio.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 17. Órganos competentes.

Los órganos competentes para incoar y resolver los expedientes sancionadores se establecen en el Título II para cada ámbito de actuación.

Artículo 18. Procedimiento sancionador.

1. Será aplicable a las entidades colaboradoras el régimen sancionador previsto en los Capítulos I, III y IV del Título VI de la Ley 4/2025, de 11 de julio.
2. El acuerdo de iniciación se notificará a la entidad colaboradora y deberá contener, al menos, los datos exigidos por el art 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que la justifiquen. Dichas actuaciones serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas facultades inspectoras en la materia y, en su defecto, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.
4. Iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolver podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales previstas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
5. Una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a la entidad colaboradora.
6. Iniciado el procedimiento, si la entidad colaboradora reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

7. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento sancionador será de seis meses, contados a partir de la fecha del acuerdo de iniciación.
8. Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones regulados en el Título IV de la Ley 4/2025, de 11 de julio, serán los establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
9. El órgano competente comunicará al Registro General las medidas adoptadas para su inscripción de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIFICAS EN VIRTUD DE LA MATERIA

CAPITULO I

Régimen específico de las Entidades colaboradoras de la Administración en materia de patrimonio cultural

Artículo 19. Órgano competente para la autorización.

1. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 4/2025 de 11 de julio, las personas jurídicas que quieran ejercer su actividad como entidad colaboradora de la Administración regional en materia de patrimonio cultural (ECAP) deberán obtener, para el ejercicio de sus funciones, una autorización emitida por la consejería competente por razón de la materia.
2. En la materia de patrimonio cultural el órgano competente para la autorización será el órgano directivo competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 20. Requisitos específicos de las entidades colaboradoras.

1. Las ECAP deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 4/2025, de 11 de julio, para obtener la correspondiente autorización y poder ejercer sus funciones.
2. En la materia de patrimonio cultural, deberán contar con profesionales que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Titulación en grado en Arqueología, Humanidades, Historia, o licenciatura equivalente.
 - b) Experiencia acreditada por un periodo mínimo de tres años desarrollando las siguientes funciones:

- i. Al menos tres direcciones de trabajos arqueológicos autorizadas conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.
- ii. Redacción de documentos del Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, o instrumentos similares de otras Comunidades Autónomas.

Artículo 21. Obligaciones específicas.

En la materia de patrimonio cultural, las ECAP deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 26 de la Ley 4/2025, de 11 de julio.

Artículo 22. Ejercicio de las funciones.

1. En la materia de patrimonio cultural, las ECAP podrán ejercer las funciones reguladas en el artículo 84 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, de la siguiente forma:
 - i. Deberán utilizar los datos públicos del Inventario del Patrimonio Cultural de los términos municipales de Castilla-La Mancha disponibles a través del Portal del Mapa de Castilla-La Mancha. Para el caso de necesitar más información sobre algún elemento en particular, deberá solicitarse al órgano directivo competente en materia de patrimonio cultural.
 - ii. Si un término municipal no dispusiera de Inventario, será obligatorio indicar en el informe como medida correctora, la realización de un estudio de afecciones sobre el patrimonio cultural, indicando que se llevará a cabo previamente a la autorización del mismo y/o a la concesión de la preceptiva licencia para su ejecución.
2. Los informes emitidos por las ECAP deberán incluir, al menos, los siguientes elementos:
 - i. Identificación de la persona interesada en el procedimiento.
 - ii. Descripción de la actividad objeto de evaluación ambiental.
 - iii. Tipo de evaluación ambiental aplicada.
 - iv. Términos municipales afectados por la actuación.
 - v. Delimitación del área objeto de evaluación.
 - vi. Inventarios del patrimonio cultural utilizados como referencia.
 - vii. Descripción de los ámbitos de protección y/o prevención, así como otros bienes inmuebles o inmateriales del patrimonio cultural potencialmente afectados.

- viii. Medidas correctoras propuestas para garantizar la no afección al paisaje y al Patrimonio Cultural, cuando proceda.
- ix. Justificación, en su caso, de la ausencia de impacto sobre el paisaje y el patrimonio cultural.
- x. Documentación gráfica y planimétrica.

Artículo 23. Especialidades del régimen sancionador.

1. El órgano competente para instruir y resolver en los procedimientos sancionadores es la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.
2. Además del régimen sancionador del Título VI de la Ley 4/2025, de 11 de julio, a las ECAP les resultará de aplicación el régimen sancionador del Título VI de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, conforme establece el artículo 76 de la misma.

CAPITULO II

Régimen específico de las Entidades colaboradoras de la Administración en materia de servicios sociales

Artículo 24. Órgano competente para la autorización.

1. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 4/2025, de 11 de julio, las personas jurídicas que quieran ejercer su actividad como entidad colaboradora de la Administración regional en materia de servicios sociales (ECASS) deberán obtener, para el ejercicio de sus funciones, una autorización emitida por la consejería competente por razón de la materia.
2. En la materia de servicios sociales, el órgano competente para la autorización será la persona titular de la Secretaría General.

Artículo 25. Requisitos específicos de las entidades colaboradoras.

1. Las ECASS deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 4/2025, de 11 de julio, para obtener la correspondiente autorización y poder ejercer sus funciones.
2. La entidad deberá estar acreditada por una Entidad Nacional de Acreditación como organismo de validación y verificación según la norma UNE-EN ISO/IEC 17029, o la norma equivalente que, en su caso, esté vigente en el momento de presentar la solicitud.
3. En la materia de servicios sociales deberán contar con personal titulado en arquitectura o arquitectura técnica o grado equivalente, y con personal titulado en grado de trabajo social o equivalente, debidamente colegiados o habilitados en los respectivos colegios profesionales, con una experiencia profesional

acreditada en aquellos aspectos de competencia propia por un período mínimo de tres años.

Artículo 26. Obligaciones específicas.

En la materia de servicios sociales, las ECASS deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 26 de la Ley 4/2025, de 11 de julio.

Artículo 27. Ejercicio de las funciones.

1. En la materia de servicios sociales, las ECASS podrán ejercer las funciones establecidas en la disposición adicional cuarta de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, de la siguiente forma:
 - a) En el procedimiento de autorización administrativa previsto en el artículo 49 de la citada Ley 14/2010, de 16 de diciembre, en la función de verificación del cumplimiento de los requisitos de integridad documental, suficiencia e idoneidad de los proyectos y de la documentación técnica, deberán tener en cuenta la normativa vigente en relación con las autorizaciones de funcionamiento de nuevos centros o de su modificación; y en la función de acreditación del cumplimiento en el proyecto, estudio o documentación técnica, deberán tener en cuenta la legislación aplicable al centro cuya autorización se insta.
 - b) En el procedimiento de acreditación de la calidad previsto en el artículo 50 de la citada Ley 14/2010, de 16 de diciembre, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos de integridad documental y la revisión, informe y validación de los criterios y estándares de calidad que se establezcan por la Consejería competente en materia de servicios sociales, todo ello de acuerdo con la normativa vigente sobre acreditación de la calidad de los servicios sociales.
2. En el ejercicio de sus funciones las ECASS emitirán informe técnico que deberá recoger, al menos, la identidad de la persona interesada, procedimiento administrativo cuya documentación se verifica y/o se acredita, la documentación que ha sido verificada y/o acreditada, la referencia a la normativa, guías e instrucciones que se han tenido en cuenta para la emisión del informe, resultado de la actuación de verificación y/o acreditación llevada a cabo, así como identificación y firma de la persona que lo suscribe.

A estos efectos, se pondrá en conocimiento de las ECASS la normativa, guías, instrucciones o técnicas que en relación con el procedimiento administrativo deban conocer para efectuar la verificación de forma correcta.

Artículo 28. Incompatibilidades

1. Las ECASS estarán sometidas al régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 27 de la Ley 4/2025, de 11 de julio.
2. En materia de servicios sociales no podrán, además, ejercer sus funciones en aquellos procedimientos en los que hayan participado en la elaboración de los proyectos o de la documentación técnica correspondiente.

Artículo 29. Especialidades del régimen sancionador.

1. La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores corresponde a la Secretaría General de la Consejería competente en materia de servicios sociales.
2. Además del régimen sancionador del Título VI de la Ley 4/2025, de 11 de julio, a las ECASS les resultará de aplicación el régimen sancionador, se estará a lo previsto en el Título XIII de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha.

CAPITULO III

Régimen específico de las Entidades colaboradoras de la Administración en materia de Evaluación Ambiental

Artículo 30. Órgano competente para la autorización.

1. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 4/2025, de 11 de julio, las personas jurídicas que quieran ejercer su actividad como entidad colaboradora de la Administración regional en materia de evaluación ambiental (ECAEA) deberán obtener, para el ejercicio de sus funciones, una autorización emitida por la consejería competente por razón de la materia.
2. En la materia de evaluación ambiental, el órgano competente para la autorización será la persona titular del órgano directivo competente por razón de la materia, de conformidad con lo previsto en los vigentes decretos de estructura y competencias.

Artículo 31. Requisitos específicos de las entidades colaboradoras.

1. Las ECAEA deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de Ley 4/2025, de 11 de julio, para obtener la correspondiente autorización y poder ejercer sus funciones.
2. El personal técnico de estas ECAEA deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de al menos alguna de las titulaciones siguientes: titulación universitaria superior en ciencias ambientales, ingeniería química, ciencias químicas, biología, ingeniería industrial, u otra titulación científico-técnica.
- b) Acreditar formación específica en procedimientos de evaluación ambiental, preferentemente mediante Master Oficiales Universitarios.
- c) Acreditar al menos un año de experiencia en procedimientos de evaluación ambiental.

Artículo 32. Obligaciones específicas.

En la materia de evaluación ambiental, las ECAEA deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 26 de la Ley 4/2025, de 11 de julio.

Artículo 33. Ejercicio de las funciones.

1. En la materia de evaluación ambiental, las ECAEA podrán ejercer las funciones reguladas en el artículo 73 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, de la siguiente forma:
 - a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de integridad documental, suficiencia e idoneidad de todos los documentos necesarios para la tramitación de los proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria, Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria y Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada, cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 2/2020, de 7 de febrero.
 - b) Acreditar que todos los documentos necesarios para la tramitación de los proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria, Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria y Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 2/2020, de 7 de febrero.
 - c) Asistir a la Administración regional en el seguimiento, vigilancia y control del cumplimiento de los documentos necesarios para la tramitación de los proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria, Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria y Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 2/2020, de 7 de febrero.
2. En el ejercicio de sus funciones, las ECAEA actuarán con carácter instrumental y en calidad de entidad técnica especializada.

Artículo 34. Incompatibilidades.

1. Las ECAEA estarán sometidas al régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 27 de la Ley 4/2025, de 11 de julio.
2. En la materia de evaluación ambiental, deberán estar sometidas, asimismo, al siguiente régimen de incompatibilidades:
 - a) No podrán ejercer labores de verificación y comprobación de la documentación necesaria para la tramitación de proyectos de Evaluación Ambiental que previamente hayan sido elaborados por esa ECAEA.
 - b) Abstenerse de participar simultáneamente en los procedimientos de verificación y acreditación por parte de los promotores y de asistencia a la Administración regional

Artículo 35. Especialidades del régimen sancionador.

La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores corresponde al órgano competente en materia de evaluación ambiental.

CAPITULO IV

Régimen específico de las Entidades colaboradoras de la Administración en materia de Economía Circular

Artículo 36. Órgano competente para la autorización.

1. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 4/2025, de 11 de julio, las personas jurídicas que quieran ejercer su actividad como entidad colaboradora de la Administración regional en materia de economía circular ECAEC deberán obtener, para el ejercicio de sus funciones, una autorización emitida por la consejería competente por razón de la materia.
2. En la materia de economía circular, el órgano competente para la autorización será la persona titular del órgano directivo competente por razón de la materia, de conformidad con lo previsto en los vigentes decretos de estructura y competencias.

Artículo 37. Requisitos específicos de las entidades colaboradoras.

1. Las ECAEC deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 4/2025, de 11 de julio, para obtener la correspondiente autorización y poder ejercer sus funciones.
2. En la materia de economía circular, deberán cumplir, asimismo, los siguientes requisitos:

a) En los procedimientos relativos a atmósfera:

- 1º. Deberán estar acreditadas por una Entidad de Acreditación como organismo de inspección según la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 y como laboratorio de ensayo según la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, así como cumplir las obligaciones dispuestas en estas normas.
- 2º. El personal técnico deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - i. Disponer de al menos alguna de las titulaciones siguientes: titulado/a universitario/a superior en ciencias ambientales, ingeniería química, ciencias químicas, biología, ingeniería industrial, u otra titulación científico-técnica.
 - ii. Acreditar formación específica en materia de atmósfera, preferentemente mediante Master Oficiales Universitarios.
 - iii. Acreditar al menos un año de experiencia en materia de atmósfera.

b) En los procedimientos relativos a residuos:

- 1º. Deberán estar acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como entidad de inspección, de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.
- 2º. El personal técnico deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - i. Disponer al menos de alguna de las titulaciones siguientes: titulación universitaria superior en ciencias ambientales, ingeniería química, ciencias químicas, biología, ingeniería industrial, u otra titulación científico-técnica.
 - ii. Tener formación en las siguientes materias: verificaciones e inspecciones ambientales, evaluación ambiental y normativa de residuos.
 - iii. Acreditar al menos un año de experiencia en inspección o control ambiental.

c) En los procedimientos relativos a suelos contaminados:

- 1º. Deberán estar acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación según la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.
- 2º. En el caso de precisar la realización de toma de muestras de suelos o aguas subterráneas deberán contar con acreditación por parte de la Entidad Nacional de Acreditación, según la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, para los parámetros estudiados, en base a la normativa vigente en la materia.
- 3º. El personal técnico deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - i. Disponer de al menos alguna de las titulaciones siguientes: titulación universitaria superior en ciencias ambientales, ingeniería química, ciencias químicas, biología, ingeniería industrial, u otra titulación científico-técnica.

- ii. Acreditar formación específica en materia de suelos contaminados, preferentemente mediante Master Oficiales Universitarios en cuyo temario figure formación sobre suelos contaminados.
- iii. Acreditar al menos un año de experiencia en materia de suelos contaminados.

Artículo 38. Obligaciones específicas.

En la materia economía circular, las ECAEC deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 26 de la Ley 4/2025, de 11 de julio.

Artículo 39. Ejercicio de las funciones.

1. En la materia de economía circular, las ECAEC podrán ejercer las funciones reguladas en el artículo 10 de La Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha, de la siguiente forma:
 - a) En los procedimientos relativos a atmósfera:
 - 1º. En el procedimiento de autorización actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, podrán actuar, durante el ejercicio de la actividad, verificando, validando y controlando el cumplimiento de las medidas que así se indiquen en la autorización.
 - 2º. En el procedimiento de otorgamiento de la autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera podrán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma previo al inicio de actividad de la instalación.
 - 3º. En el procedimiento de renovación de la autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera podrán verificar que las condiciones de funcionamiento permanecen inalteradas conforme a la autorización objeto de renovación.
 - 4º. En el régimen de comunicación o notificación, podrán verificar, validar y controlar el cumplimiento de las medidas exigidas en la normativa vigente aplicable a su actividad.
 - b) En los procedimientos de residuos:
 - 1º. Ejercer funciones de comprobación e inspecciones previas a la emisión de autorizaciones de nuevas instalaciones de recogida y tratamiento de residuos, de acuerdo con el artículo 33.7 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, una vez que el órgano competente para la autorización haya comunicado a la persona solicitante de la autorización la conformidad de la documentación presentada.

Dichas funciones comprenderán todas las actuaciones necesarias hasta determinar que las instalaciones se adecúan a los requisitos exigidos para su autorización.

- 2º. Realizar una visita in situ en la instalación en la que deberá comprobar los siguientes aspectos:
 - i. La adecuación de las instalaciones a las operaciones de tratamiento previstas en las mismas y al proyecto presentado en la solicitud de la autorización.
 - ii. El cumplimiento de la normativa sectorial en materia de residuos que le sea de aplicación de acuerdo a la actividad de gestión de residuos a desarrollar.
 - iii. El cumplimiento de los requisitos técnicos, profesionales o de cualquier otro tipo para llevar a cabo dicha actividad por la persona física o jurídica que va a realizar las operaciones de tratamiento de residuos.
 - iv. El cumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución del procedimiento de evaluación ambiental que le sea de aplicación a la instalación.
 - 3º. En el caso de que se detecten modificaciones que no afecten a la normativa de residuos o al desarrollo del proyecto, previamente a la emisión del informe, deberá ser comunicada al órgano competente para su conformidad.
 - 4º. Emitir un informe de actuación en el que se establecerá una valoración sobre la conformidad de cada uno de los aspectos evaluados respecto del proyecto presentado y de la normativa ambiental aplicable, una vez realizada la comprobación in situ, de conformidad con el contenido establecido mediante resolución del órgano competente, publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, el cual deberá ser remitido por la persona interesada a la Dirección General con competencias en materia de residuos al efecto de ser considerado en el procedimiento de autorización.
 - 5º. Comunicar a la dirección general competente en materia de residuos de cualquier desviación del cumplimiento de la normativa de residuos que pueda constituir una infracción conforme a la LRSCEC.
- c) En los procedimientos de suelos contaminados podrán:
- 1º Emitir informes de situación del suelo, de caracterización del suelo y de las aguas subterráneas asociadas.
 - 2º Emitir informes de valoraciones detalladas de los riesgos de los contaminantes presentes en el suelo.
 - 3º Realizar toma de muestras de suelos o aguas, así como emitir el correspondiente informe.

2. En el ejercicio de sus funciones, las ECAEC actuarán con carácter instrumental y en calidad de entidad técnica especializada.

Artículo 40. Incompatibilidades.

1. Las ECAEC estarán sometidas al régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 27 de la Ley 4/2025, de 11 de julio.
2. En la materia de economía circular, deberán estar sometidas, asimismo, al siguiente régimen de incompatibilidades:
 - a) En los procedimientos de suelos contaminados deberán de abstenerse de participar simultáneamente en los procedimientos de verificación y acreditación por parte de los promotores y de asistencia a la administración.
 - b) No podrán ejercer labores de verificación y comprobación de la documentación necesaria para la tramitación de proyectos de suelos contaminados que previamente hayan sido elaborados por esa ECAEC.

Artículo 41. Especialidades del régimen sancionador.

La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores corresponde al órgano competente en materia de economía circular.

CAPITULO V

Régimen específico de las Entidades colaboradoras de la Administración en materia cinegética.

Artículo 42. Órgano competente para la autorización.

1. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 4/2025, de 11 de julio, las personas jurídicas que quieran ejercer su actividad como entidad colaboradora de la Administración regional en materia cinegética deberán obtener, para el ejercicio de sus funciones, una autorización emitida por la consejería competente por razón de la materia.
2. En la materia cinegética, el órgano competente para la autorización será la persona titular del órgano directivo competente por razón de la materia, de conformidad con lo previsto en los vigentes decretos de estructura y competencias.

Artículo 43. Requisitos específicos de las entidades colaboradoras.

1. Las ECAC deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 4/2025, de 11 de julio, de Simplificación, Agilización y Digitalización Administrativa, para obtener la correspondiente autorización y poder ejercer sus funciones.
2. En materia cinegética, el personal técnico deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Disponer de una titulación forestal universitaria que de acceso al ejercicio de la profesión regulada correspondiente y aquellas otras con titulación homologable de conformidad con la reglamentación estatal de reconocimiento de cualificaciones profesionales.
 - b) Acreditar al menos un año de experiencia en la gestión de expedientes de naturaleza cinegética.

Artículo 44. Obligaciones específicas.

En la materia economía circular, las ECAEC deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 26 de la Ley 4/2025, de 11 de julio.

Artículo 45. Ejercicio de las funciones.

1. En la materia cinegética, las ECAC podrán ejercer las funciones previstas en el artículo 89 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, en los términos que se indican a continuación:
 - a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de integridad documental, suficiencia e idoneidad de los proyectos y de la documentación técnica correspondiente al procedimiento que se insta por la persona interesada.
 - b) Acreditar el cumplimiento, en el proyecto, estudio o documentación técnica, de la legislación aplicable en el correspondiente procedimiento.
 - c) En el caso de la utilización del procedimiento de declaración responsable, emitir un certificado de que el proyecto y la documentación técnica se ajustan a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación.

- d) Emitir certificado, en su caso, de que la ejecución de las actuaciones por parte de la persona interesada se ajusta a lo establecido en la correspondiente resolución de autorización o declaración responsable.
2. En el ejercicio de sus funciones, las ECAC actuarán con carácter instrumental y en calidad de entidad técnica especializada.

Artículo 46. Incompatibilidades

1. Las ECAC estarán sometidas al régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 27 de la Ley 4/2025, de 11 de julio.
2. En la materia cinegética, deberán estar sometidas, asimismo, al siguiente régimen de incompatibilidades:
 - a) El personal técnico adscrito a una ECAC no podrá participar en la elaboración de la documentación que forma parte de los procedimientos enumerados en el apartado 1.1 del Artículo x. Ejercicio de funciones del presente capítulo.
 - b) El personal técnico adscrito a una ECAC no podrá llevar a cabo actividades de consultoría y asesoramiento a personas físicas o jurídicas con intereses en la actividad cinegética en el territorio de Castilla-La Mancha.

Artículo 47. Especialidades del régimen sancionador.

La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores corresponde al órgano competente en materia cinegética.

CAPITULO VI

Régimen específico de las Entidades colaboradoras de la Administración en materia de gestión forestal.

Artículo 48. Órgano competente para la autorización.

1. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 4/2025, de 11 de julio, las personas jurídicas que quieran ejercer su actividad como entidad colaboradora de la Administración regional en materia de gestión forestal deberán obtener, para el ejercicio de sus funciones, una autorización emitida por la consejería competente por razón de la materia.
2. En la materia de gestión forestal, el órgano competente para la autorización será la persona titular del órgano directivo competente por razón de la materia, de

conformidad con lo previsto en los vigentes decretos de estructura y competencias.

Artículo 49. Requisitos específicos de las entidades colaboradoras.

1. Las ECAF deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 4/2025, de 11 de julio, para obtener la correspondiente autorización y poder ejercer sus funciones.
2. En materia de gestión forestal, deberán acreditar la cualificación técnica al servicio de la ECAF mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Disponer de una titulación universitaria en materia de gestión forestal.
 - b) Acreditar al menos un año de experiencia en la gestión de expedientes en materia de gestión forestal.

Artículo 50. Obligaciones específicas.

En la materia de gestión forestal, las ECAF deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 26 de la Ley 4/2025, de 11 de julio.

Artículo 51. Ejercicio de las funciones.

1. En la materia de gestión forestal, las ECAF podrán ejercer las funciones que le correspondan dentro de los procedimientos administrativos establecidos por la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, en los términos que se indican a continuación:
 - a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de integridad documental, suficiencia e idoneidad de los proyectos y de la documentación técnica correspondiente al procedimiento que se insta por la persona interesada.
 - b) Acreditar el cumplimiento, en el proyecto, estudio o documentación técnica, de la legislación aplicable en el correspondiente procedimiento.
 - c) En el caso de la utilización del procedimiento de declaración responsable, emitir un certificado de que el proyecto y la documentación técnica se ajustan a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación.
 - d) Emitir certificado, en su caso, de que la ejecución de las actuaciones por parte de la persona interesada se ajusta a lo establecido en la correspondiente resolución de autorización o declaración responsable.

2. En el ejercicio de sus funciones, las ECAF actuarán con carácter instrumental y en calidad de entidad técnica especializada.

Artículo 52. Incompatibilidades

1. Las ECAF estarán sometidas al régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 27 de la Ley 4/2025, de 11 de julio.

2. En la materia de gestión forestal deberán estar sometidas, asimismo, al siguiente régimen de incompatibilidades:

a) El personal técnico adscrito a una ECAF no podrá participar en la elaboración de la documentación que forma parte de los procedimientos enumerados en el apartado 1.1 del Artículo x. Ejercicio de las funciones del presente capítulo.

Artículo 53. Especialidades del régimen sancionador.

La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores corresponde al órgano competente en materia de gestión forestal.

CAPÍTULO VII

Régimen específico de las Entidades colaboradoras de la Administración en materia de urbanismo

Artículo 54. Ámbito de actuación.

Las previsiones del presente capítulo serán de aplicación a las entidades colaboradoras de la Administración en materia de urbanismo, en adelante ECAU, que ejerzan sus funciones tanto en el ámbito autonómico como en el local, en aquellos casos en los que, de conformidad con la normativa en materia de régimen local, el órgano competente haya acordado la intervención de estas entidades en los procedimientos urbanísticos de competencia municipal.

Artículo 55. Órgano competente para la autorización.

1. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 4/2025, de 11 de julio, de Simplificación, Agilización y Digitalización Administrativa, las personas jurídicas que quieran ejercer su actividad como entidad colaboradora de la Administración regional en materia de urbanismo, ECAU, deberán obtener, para el ejercicio de sus funciones, una autorización emitida por la consejería competente por razón de la materia.

2. En la materia de urbanismo, el órgano competente para la autorización será la persona titular del órgano directivo competente en materia de urbanismo, de conformidad con lo previsto en los vigentes decretos de estructura y competencias.

Artículo 56. Requisitos específicos de las entidades colaboradoras.

1. Las ECAU deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 4/2025, de 11 de julio, de Simplificación, Agilización y Digitalización Administrativa, para obtener la correspondiente autorización y poder ejercer sus funciones.

2. En la materia de urbanismo, deberán cumplir, asimismo, los siguientes requisitos:

a) La ECAU deberá estar en posesión, con carácter previo a la solicitud de autorización por la administración regional, de la acreditación por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 tipo A, para las actividades de evaluación o norma que la sustituya.

b) El personal técnico directamente responsable de las actuaciones de verificación, acreditación, control y comprobación de las ECAU, deberá disponer de la titulación académica y profesional habilitante prevista en la normativa vigente para el ejercicio de las funciones asumidas por la ECAU, así como estar colegiados o habilitados en el respectivo colegio profesional. A estos efectos, y para el ejercicio de las funciones previstas en este Decreto y que pueda asumir cada ECAU, ésta deberá contar con al menos tres profesionales, cada uno con las siguientes características:

1) Arquitecto/a (Máster o título equivalente) y experiencia acreditada en aquellos aspectos de competencia propia por un período mínimo de 3 años, referida a la redacción y gestión de proyectos de obras de edificación, instrumentos de planeamiento e instrumentos de gestión urbanística.

2) Ingeniero/a (Máster o título equivalente), con experiencia acreditada por un período mínimo de 3 años en aquellos aspectos de competencia propia en la redacción y gestión de proyectos de obras de edificación, instrumentos de planeamiento e instrumentos de gestión urbanística.

3) Grado en derecho o título equivalente y experiencia acreditada por un período mínimo de 3 años en las siguientes funciones: asesoramiento jurídico en materia de planeamiento, gestión y disciplina urbanística o aspectos jurídico-técnicos en materia de construcción, edificación, y urbanización.

Artículo 57. Obligaciones específicas.

En la materia de urbanismo, las ECAU deberán cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 210 del Decreto Legislativo 1/2023 de 28 de febrero, así como las establecidas en el artículo 26 de la Ley 4/2025, de 11 de julio.

Artículo 58. Ejercicio de las funciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, las ECAU podrán actuar en los siguientes procedimientos de ejecución del planeamiento y en los de intervención de actuaciones de edificación o uso del suelo y de control de su ejecución:

- a) Solicitud de calificación urbanística en suelo rústico.
- b) Solicitud de licencias urbanísticas de todo tipo.
- c) Formulación de declaraciones responsables y comunicaciones previas.
- d) Aprobación de proyectos de obras públicas ordinarias y proyectos o anteproyectos de urbanización.
- e) Aprobación de proyectos de equidistribución de todo tipo, incluyendo la normalización de fincas.

2. En dichos procedimientos las ECAU podrán ejercer las siguientes funciones:

a) En la fase de iniciación e instrucción de los procedimientos:

- 1.º Verificar el cumplimiento de los requisitos de suficiencia e idoneidad de los proyectos, visado colegial y de la documentación técnica exigidos por la normativa aplicable para la realización de la actuación que se insta por la persona interesada.
- 2.º Acreditar el cumplimiento, en el proyecto, estudio o documentación técnica, de la legislación aplicable en el correspondiente procedimiento, con especial atención a las exigencias básicas de calidad de los edificios, incluidas sus instalaciones, para satisfacer los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal, autonómica y local de ordenación de la edificación.
- 3.º En el caso de la utilización del procedimiento de declaración responsable, emitir un certificado de que el proyecto y/o la documentación técnica se ajustan a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación.
- 4.º Emitir certificado de la adecuación del proyecto de equidistribución y de los proyectos de normalización de fincas a la legislación de Castilla-La Mancha y al planeamiento vigente.

b) En el control de obras de edificación y de obras de urbanización:

- 1.º Certificar la adecuación de la ejecución de obras de edificación y de las obras ejecutadas a la declaración responsable o a la licencia otorgada durante el proceso de ejecución de estas.
- 2.º Certificar la adecuación de las obras de urbanización a los proyectos o anteproyectos aprobados.

Artículo 59. Utilización por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las entidades locales.

1. La intervención de las ECAU autorizadas por la Administración regional en los procedimientos urbanísticos de competencia municipal deberá acordarse por el órgano competente de la entidad local de conformidad con lo previsto en la Ley de Bases del Régimen Local.
2. Una vez adoptado el acuerdo referido en el apartado precedente, las personas interesadas podrán incoar los procedimientos referidos en el artículo anterior, bien directamente ante la entidad local correspondiente, o bien utilizar de forma voluntaria los servicios de las ECAU para la ejecución de funciones relativas a materias de su competencia, al ser su intervención siempre facultativa.
3. Las entidades locales que acuerden la posibilidad de intervención de las ECAU podrán revisar las ordenanzas cuyo objeto sea alguna de las materias en las que éstas puedan intervenir para adaptar los correspondientes procedimientos recogidos en éstas a la posible intervención de las ECAU.
4. Las ECAU podrán intervenir asimismo en los procedimientos urbanísticos de competencia autonómica en los términos previstos en la normativa vigente en materia de urbanismo y entidades colaboradoras.

Artículo 60. Incompatibilidades.

1. Las ECAU estarán sometidas al régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 27 de la Ley 4/2025, de 11 de julio, de Simplificación, Agilización y Digitalización Administrativa. Las ECAU serán independientes, orgánica y funcionalmente, de la administración responsable del procedimiento de verificación y de control urbanístico de las obras y de cualquier persona que tenga reconocida la condición de interesada en el mismo.
2. En la materia urbanística, las ECAU deberán estar sometidas, asimismo, al siguiente régimen de incompatibilidades:
 - a) No podrán tener relación alguna de dependencia técnica, comercial, financiera, societaria o de cualquier tipo tanto respecto de la persona que las contrata como de la persona redactora del proyecto de obra y de la persona que ejecute las obras.
 - b) No podrán compartir, por sí mismas o a través de grupos de sociedades, estructura organizativa y personal con ninguna empresa que intervenga en las actuaciones urbanísticas o en actuaciones edificatorias objeto de los procedimientos a que se refiere este decreto.
 - c) No podrán tener relación directa ni tener implicación en la elaboración de proyectos técnicos de obras, memorias y documentación técnica de instalaciones, ni con la dirección ni ejecución de obras sometidas a licencia o declaración responsable por la legislación urbanística de Castilla-La Mancha.

d) No podrán realizar actividades de asesoramiento o tramitación de actuaciones urbanísticas al margen de las previstas en el presente reglamento.

e) No podrán ejercer funciones de verificación y control con relación a actuaciones en las que sus titulares, socios o su personal directivo mantenga una relación de parentesco hasta segundo grado tanto en línea recta como colateral o sean cónyuges o estén vinculados por análoga relación de convivencia afectiva con personas que sean titulares, socios o personal directivo de empresas que realicen actividades sometidas a control urbanístico.

f) No podrán realizar sus funciones de verificación y control con personal técnico distinto del acreditado y que figuren inscritos en el registro de ECAU.

No obstante, lo anterior, en actuaciones de acreditada y especial complejidad, y previa autorización de la Consejería competente en materia de urbanismo, la ECAU podrá complementar su actividad con la emisión de informes suscritos por profesionales técnicos competentes en la materia de que se trate. Dichos informes se asumirán a todos los efectos como propios por la ECAU y se incorporarán al certificado emitido por ésta.

g) No podrán subcontratar las actuaciones vinculadas al ejercicio de sus funciones de verificación y control en los términos previstos en la acreditación.

3. El personal de las ECAU y sus órganos directivos estarán sometidos al régimen de incompatibilidades previsto en la normativa aplicable, así como al régimen de abstención y recusación establecido en la Ley 40/2015, de Régimen del Sector Público o norma que la sustituya. Además, estará sometido a las siguientes incompatibilidades, sin perjuicio de las que puedan establecer las entidades locales en sus ordenanzas:

a) No podrá elaborar proyectos de obras, visarlos, o efectuar cualquier otra función relacionada con su actividad profesional que pueda entrar en conflicto o comprometa su independencia de juicio con respecto a las actuaciones de verificación y control.

b) No podrá encontrarse en servicio activo como personal de una administración pública ni desempeñar cargos públicos en régimen de dedicación exclusiva. En el supuesto de que desempeñase el cargo de concejal sin dedicación exclusiva, la ECAU no podrá actuar en los trámites relacionados con la entidad local donde ejerce como concejal.

c) No podrá ejercer las funciones de verificación y control respecto de una actuación en la que haya intervenido por razón de su profesión con anterioridad a su vinculación con la ECAU en los 4 años anteriores. Tampoco podrán realizar tales funciones con respecto de actuaciones urbanísticas cuando sus titulares, socios o su personal directivo tengan relación de parentesco hasta segundo grado tanto en línea recta como colateral o sean cónyuges o estén vinculados por análoga relación de convivencia afectiva con personas que sean titulares de aquellas.

4. La actuación de las ECAU y de su personal en las que concurra alguno de las causas de incompatibilidad no determinará por sí sola la ilegalidad de los certificados,

informes o actos en los que hayan intervenido, sin perjuicio de la responsabilidad en la que puedan incurrir.

Artículo 61. Especialidades del régimen sancionador.

1. La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores que tengan por objeto infracciones cometidas por las ECAU se realizará por la consejería con competencia en materia de urbanismo, correspondiendo el dictado de dicha resolución a la persona titular de la Secretaría General de la citada consejería.
2. Las entidades locales serán competentes para incoar y resolver los procedimientos sancionadores respecto de aquellos procedimientos de competencia municipal.

Disposición adicional única. Colegios Profesionales.

1. Los colegios profesionales podrán promover la constitución de una ECAU, con personalidad jurídica independiente, cumpliendo con los requisitos y régimen de obligaciones, auditorías y tarifas contenidos en este decreto.
2. A la ECAU constituida conforme al apartado anterior, así como al personal a su servicio, les será aplicable el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 60 de este decreto, así como el resto de legislación aplicable sobre la materia.

A los efectos del párrafo anterior, no se considerará incompatible para formar parte del personal técnico de la ECAU, a aquel personal que preste sus servicios en el colegio profesional correspondiente a efectos de informe para la emisión de visado colegial.

Disposición Derogatoria única.

Queda derogada la Disposición Adicional Segunda del Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 112/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

El Decreto 112/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 14:

“3. Se exceptúa del régimen anterior el procedimiento sancionador en materia de industria, energía y minas, al que les será de aplicación el Decreto 15/2005, de 1 de febrero, sobre asignación de competencias sancionadora en materia de industria,

energía y minas, así como el procedimiento sancionador en materia de entidades colaboradoras, al que será de aplicación el Decreto XXX”.

Disposición final segunda. Habilitación.

1. Se habilita a los órganos gestores competentes en la materia para incorporar las necesarias modificaciones y actualizaciones de su competencia en el Título II.
2. Los órganos competentes en la materia dictarán cuantos actos e instrucciones sean necesarios para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.